Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Mandamos que los que tuuieren delos deudores, tanto quanto Consiguiere, y derecho, de sus fiancas, o Cabos que no tuuieren la dicha Carta, Contratos, y obligaciones, que traygan, consigo aparejada, Execuion, bienes que les quieren demandar, pedimento y querellas, que por parte del año aqui infuertes, antenos fueron, presentadas, Contra qualesquier, personas deesta Ciudad, sobre lo que abieren, adeudado, y deuieren alas dichas, Tendas delaseda, y marcilla, y alcaualas y uinos, por uiento, deesta Ciudad, decarta Jena, y haserse le haga, pago detodo el debdo, y Sumariamente, sin dar lugar a ninguna, dilaçion para lo qual despachareis, audiencia, ad audiendo que en lo, de ser en casso que, el deuido exceda de un quento de mrs, y en la otra manera, y areis y determinareis, lo que allaredes por Justicia, lo dicho, lo pornes autos y sentencia, o sentencias, asi y en la Conforma, con, fiuitiuas, acompañandos para ello Consejos letrados deuidos, y Consenaia, las quales y los mandamientos, que las dichas Vacos, deceder, y pronunciaredes, llenareis, y hareis, llenar agura y deuida Execuion Conforme y sigor alguna, delas partes, fuere agelado, delas dichas sentencias en tiempo y en forma, que de, en caso que de derecho ay alugar la apelacion, delas dichas sentencias por ante el presidente, y los del Consejo de hauienda, y Contaduria Mayor, della, y no para ante otro Consejo, o hansilleria, audiencia, Juez, o Justicia real alguno, y mandado al presidente, y oidores delas, audiencia, y chansilleria, que lo, en la Ciudad de Granada, Alcaldes delos uinos, della, y al Corregidor delas dichas Ciudades, Carta, y que tenientes, y a los demas Corregidores, Justicias, y Jueces destos reinos, y señorios, que en Jenusas, de lo, que dicho contenido, y delo depende, nte della, y no se en